

# Boletín de Sociedades

---

Sección elaborada por el Área Mercantil de GA\_P



# Sumario

<b>Análisis.....</b>	<b>4</b>
▶ Las sociedades inglesas en la Europa <i>post brexit</i> .....	4
▶ Cómputo de los plazos relativos al complemento de convocatoria previstos en el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital.....	9
<b>Práctica Societaria .....</b>	<b>14</b>
▶ Sociedad unipersonal .....	14
— Para la inscripción del cambio de socio único no es suficiente presentar la escritura de venta de todas las participaciones .....	14
— También en una sociedad unipersonal es necesario el informe de experto independiente cuando el desembolso de las aportaciones se hace «in natura» .....	15
▶ Grupo de sociedades .....	16
— El socio de la matriz tiene derecho a recibir información sobre la actividad de la filial íntegramente participada. ....	16
▶ Pactos parasociales .....	17
— ¿Competencia de Jueces de lo mercantil en materia de pactos parasociales? .....	17
▶ Constitución y estatutos .....	18
— Inscripción de sociedad constituida con aportaciones de bienes gananciales sin constar el consentimiento del cónyuge del socio .....	18
— Convocatoria de junta mediante correo electrónico: el problema de la «confirmación de lectura» .....	19
— Si se refuerzan las mayorías, hay que salvar los acuerdos que exigen quorum «máximos» .....	20

# G A \_ P

▶ Junta general. ....	20
— Junta general de sociedad limitada convocada sólo por parte de los administradores mancomunados. ....	20
— Herederos contra legatarios de acciones de una sociedad anónima. ....	21
— Correo certificado con acuse de recibo sólo es el de «Correos y Telégrafos, S.A.». ....	23
— No vale entregar la convocatoria «en mano» si los estatutos dicen que por correo. ....	23
— ¿Quién determina qué asientos posteriores hay que cancelar tras la anulación de un acuerdo?	23
▶ Administradores. ....	24
— No hay control registral del conflicto de intereses. ....	24
— ¿Cree usted que está bien asegurado como administrador de una sociedad?. ....	25
▶ Disolución y liquidación. ....	26
— Relevancia registral de los defectos contables apreciados en el balance final de liquidación. ....	26
▶ Modificaciones estructurales. ....	27
— El préstamo participativo es patrimonio neto a efectos de transformación. ....	27
▶ Fiscalidad de sociedades. ....	28
— Los derechos de suscripción preferente derivados de acciones previamente embargadas. ....	28
— La responsabilidad tributaria imputable a los administradores de sociedades infractoras. ....	28

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2019. Todos los derechos reservados.

**Advertencia legal:** Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Coordinadora: Estibaliz Aranburu Uribarri • Diseño y maquetación: Rosana Sancho

## Análisis

# Las sociedades inglesas en la Europa *post brexit*

### Elisa Torralba

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

#### 1. Aspectos generales

La salida del Reino Unido de la Unión Europea tendrá consecuencias también en el ámbito del Derecho de sociedades. Sin perjuicio de las dificultades de avanzar cómo va a resultar una situación cuyos contornos todavía no están definidos, sí es posible plantear algunas cuestiones que necesariamente se van a ver modificadas.

El Derecho de sociedades se ha abordado en la Unión Europea desde una doble perspectiva: la legislativa y la jurisprudencial. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha llevado a cabo una suerte de armonización negativa en la que, partiendo de la libertad de establecimiento, ha fijado los límites del sistema de reconocimiento de sociedades y de ciertas modificaciones estructurales.

El legislador por su parte, ha efectuado una armonización positiva de carácter horizontal, reflejada actualmente sobre todo en la Directiva 2017/1132, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, y en la recientemente aprobada Directiva sobre fusiones, transformaciones y escisiones transfronterizas, que modifica la anterior. Se trata de instrumentos que no eliminan las diferencias entre las legislaciones y que permiten a los operadores jurídicos disponer de distintos tipos societarios en el ámbito europeo, lo que, unido a la libertad de establecimiento, coloca a su alcance la posibilidad de utilizar aquel que mejor se adapte a sus intereses y necesidades. Junto con ello, se ha llevado a cabo una armonización vertical que, con mayor o menor éxito, ha creado tipos societarios supranacionales que pretenden superar la fragmentación jurídica estatal para responder a una realidad económica no fragmentada (piénsese, por ejemplo, en la sociedad anónima europea o en la sociedad cooperativa europea).

Como ya apuntó la Comisión Europea en su aviso sobre las repercusiones para el Derecho de sociedades de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, de 21 de noviembre del 2017, el *brexit* implicará la desvinculación del Reino Unido de los instrumentos legislativos de aquella y, a su vez, la no aplicación de dichos textos a las sociedades de ese país. Del mismo modo, dejará de ser efectiva la libertad de establecimiento, y todo con las consecuencias que se exponen en los epígrafes siguientes, sin perjuicio de los posibles acuerdos que para estos temas puedan llegar a alcanzarse.

## 2. Sistema de sede real frente a sistema de constitución

En la Unión Europea coexisten dos sistemas de atribución de la *lex societatis*, es decir, de determinación de la ley por la que se rige una sociedad: el sistema de sede real y el sistema de constitución.

Los países que tradicionalmente han venido aplicando el primer sistema (de los que Alemania es el ejemplo paradigmático) requieren, para que una sociedad pueda regirse por su ordenamiento, que se constituya de acuerdo con su Derecho y que su sede real se sitúe en su territorio. La determinación de qué hay que entender por *sede real* puede diferir en cada Estado y atender a distintos criterios: centro de administración, centro principal de negocios u otros.

Por el contrario, los Estados que siguen un sistema de constitución —el Reino Unido o los Países Bajos, por ejemplo— exigen únicamente que la sociedad se haya constituido conforme a su ordenamiento, sin necesidad de que se cumplan requisitos adicionales relativos a la ubicación de la sede real, es decir, sin que se preste atención a los vínculos objetivos que la sociedad pueda presentar con el territorio en el que se constituye.

## 3. Aplicación de los sistemas anteriores al reconocimiento de sociedades: jurisprudencia del TJUE y situación *post brexit*

Reconocer una sociedad no es sino aceptar la personalidad jurídica que un ordenamiento extranjero otorga a una entidad constituida conforme a sus reglas y a la que aquél atribuye tal personalidad. Los sistemas de atribución de la *lex societatis* descritos en el apartado anterior tienen consecuencias distintas cuando se aplican a este reconocimiento de sociedades extranjeras.

Los Estados que adoptan un modelo de constitución son más favorables a dicho reconocimiento, puesto que sólo exigen para que se produzca que la sociedad se haya constituido válidamente de acuerdo con el Derecho extranjero por el que dice regirse. De este modo, el Reino Unido no exige para reconocer a una sociedad española más requisito que el de adecuarse a las disposiciones del Derecho español, con la consecuencia de que, si la sociedad se entiende válidamente constituida en España según el Derecho español, también se considerará así en el Reino Unido. A cambio, en un sistema de sede real, para que una sociedad inglesa sea reconocida, es necesario que, además de constituirse de acuerdo con el Derecho inglés, tenga su sede real en el Reino Unido, con la consecuencia de que, si no se produce esa

coincidencia, la sociedad, dotada de personalidad jurídica según el Derecho inglés, puede no vérsela atribuida en el Estado que sigue este segundo modelo.

En ese contexto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido —fundamentalmente en los casos *Centros*, *Inspire Art* y, sobre todo, *Überseering*— que el modelo de sede real aplicado al reconocimiento de sociedades no es compatible con la libertad de establecimiento, puesto que la obstaculiza de una manera que no resulta proporcional a los fines que aquel modelo persigue y, en consecuencia, no puede ser aplicado en el seno de la Unión Europea. Esto ha tenido como consecuencia que los países que adoptan un sistema de sede real no puedan aplicarlo al reconocimiento de sociedades procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de que puedan mantenerlo respecto de sociedades extraeuropeas, a las que no se extiende la libertad de establecimiento.

Las consecuencias de esta jurisprudencia son relevantes para el sistema societario inglés: la regulación del Reino Unido es más flexible que la mayoría de las continentales en el establecimiento de ciertos requisitos para la constitución de sociedades. Así, por ejemplo, no se requiere un capital mínimo para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, lo que ha sido aprovechado con frecuencia por los operadores jurídicos para crear sociedades sujetas al ordenamiento inglés en casos en los que no existe ninguna voluntad de desarrollar actividades en el Reino Unido, sino que todas las actuaciones de la sociedad —económicas y de administración— se llevan a cabo en otros Estados miembros de la Unión Europea —son las llamadas *letter box companies*—, práctica que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea refrendó en la citada sentencia *Centros*.

La salida del Reino Unido de la Unión Europea privará a todas esas sociedades de la prerrogativa de acogerse a la libertad de establecimiento, lo que, entre otras consecuencias y desde una perspectiva societaria, implicará también que en aquellos Estados miembros en los que se sigue manteniendo un sistema de reconocimiento de sociedades basado en la sede real, la posibilidad de aplicarlo a sociedades del Reino Unido se reactivará, puesto que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sólo impide su aplicación en la Unión Europea, en la medida en que se basa en la libertad de establecimiento. Siendo así, una *letter box company* inglesa podrá no ser reconocida en los Estados de la Unión Europea que cuenten con un modelo de sede real.

La situación en España puede prestarse a controversia, puesto que es discutido el carácter de nuestro sistema de atribución de la *lex societatis*, pero cabe defender con argumentos sólidos (Garcimartín, 2002) que no se permitirá dejar de reconocer este tipo de sociedades. A la inversa, y si se sigue manteniendo el sistema hasta ahora vigente, no parece que el Reino Unido deba dejar de reconocer sociedades españolas en su territorio, si bien las vías para limitar su actuación podrían adoptar formas distintas, independientes de las del reconocimiento de personalidad jurídica.

#### 4. El traslado del domicilio social y otras modificaciones estructurales

De acuerdo con los dos sistemas descritos, el traslado de la sede estatutaria al extranjero tiene siempre consecuencias sobre la *lex societatis* e incluso, en algunos casos, sobre la validez de la sociedad, mientras que el de la sede real las tiene sólo para los ordenamientos que adoptan ese modelo.

El traslado del domicilio social en el ámbito de la Unión Europea fue abordado primero por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, posteriormente, y sólo en fecha muy reciente, por el legislador.

El primero ha sostenido —en sus sentencias *Cartesio*, *Vale Épitési* y *Polbud*— que la libertad de establecimiento obliga a permitir la realización de este tipo de operaciones, a las que denomina *transformaciones*, con mantenimiento de la personalidad jurídica, si bien introduce ciertos límites: a) el Estado de origen de la sociedad que traslada su sede a otro Estado miembro no puede impedir dicho traslado, pero no está obligado a permitir que dicha sociedad siga estando sujeta a su ordenamiento; de este modo, si una sociedad húngara traslada su sede real a Italia, Hungría —cuya legislación adopta un modelo de sede real— no está obligada a mantener la «nacionalidad» húngara de dicha sociedad (*Cartesio*), y b) el Estado de destino puede exigir los requisitos que considere oportunos para que la sociedad de otro Estado que se traslada a su territorio pase a registrarse por su ordenamiento y, entre ellos, que fije en dicho territorio su sede real (*Vale Épitési*, *Polbud*). Dicho en otras palabras, si bien el modelo de sede real no puede aplicarse al reconocimiento de sociedades, sí puede mantenerse en la fase de constitución —o de transformación— de la sociedad.

En ese contexto, la Directiva sobre fusiones, transformaciones y escisiones transfronterizas ha venido a regular el traslado del domicilio social (transformación) con el objeto de armonizar la normativa de los Estados miembros en la materia cuando la operación se lleva a cabo en el seno de la Unión Europea. Fuera de ese contexto, no existe un sistema unificado, sino que las posibilidades de que el traslado sea o no efectivo dependen de la legislación de cada Estado miembro —en la que se incluyen los convenios que pudiera haber ratificado— y de la posibilidad de coordinación de las distintas legislaciones. La salida del Reino Unido de la Unión Europea coloca a sus sociedades entre las de terceros Estados, con la consecuencia de que no se beneficiarán del sistema intraeuropeo de transformación, y lo mismo ocurrirá con las sociedades de otros Estados miembros, cuya transformación en sociedad inglesa se podrá ver dificultada de este modo.

En España, los artículos 92 a 103 de la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME), regulan el traslado al extranjero del domicilio social tanto dentro como fuera del Espacio Económico Europeo y desde la doble perspectiva de la «salida» de sociedades españolas y de la «entrada» de sociedades de otros Estados. Estas reglas, que serán las que tras el *brexit* deban aplicarse a las sociedades inglesas que pretendan trasladarse a España y a las españolas que quieran hacerlo al Reino Unido, parten de la aplicación de la

ley de origen de la sociedad al acuerdo de transformación y al procedimiento que se habrá de seguir hasta la presentación en el Registro de dicho acuerdo. Éste es el momento en que las disposiciones del Estado receptor entran en juego. La ley sobre modificaciones estructurales establece un procedimiento que, si bien en ciertos aspectos puede parecer más flexible que el previsto en la directiva —no se menciona la posibilidad de controlar los fines del traslado y su posible carácter abusivo o fraudulento, por ejemplo—, difícilmente funciona sin la necesaria coordinación registral con el Estado de destino, que la ley española no puede imponer.

La salida del Reino Unido de la Unión Europea dificultará asimismo otras modificaciones estructurales —como las fusiones o las escisiones—, ahora reguladas a nivel europeo en la directiva mencionada, con el objeto de facilitarlas cuando las afectadas sean todas sociedades sujetas al Derecho de un Estado miembro, puesto que, en ausencia de procedimientos armonizados, la aplicación de distintas legislaciones y la necesaria coordinación registral pueden plantear problemas de difícil solución práctica.

## 5. Tipos societarios supranacionales

El Reglamento 2157/2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, recoge hasta cuatro formas de constitución posibles, pero en todas se exige que quienes participen en ellas sean sociedades constituidas conforme al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y que, además, tengan su domicilio social y su administración central en la Unión Europea, lo que, tras el *brexit*, dejará a las sociedades inglesas fuera de la posibilidad de participar en uno de estos tipos societarios.

Otro tanto ocurre en relación con el Reglamento 1435/2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, cuyo artículo 2 exige que las sociedades que intervengan en la creación de una cooperativa europea estén, al menos, constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, lo que, de nuevo, dejará fuera a aquellas que lo hayan sido en el Reino Unido. En este caso, y a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima europea, en cuya constitución no pueden participar personas físicas, la sociedad cooperativa europea podrá también constituirse con un mínimo de cinco personas físicas, eso sí, residentes en, al menos, dos Estados miembros.

El recorrido que se ha hecho en estas páginas no agota el catálogo de las posibles consecuencias del *brexit* en la esfera societaria (no se aborda, por ejemplo, la situación en la que quedarán las sucursales en la Unión Europea de sociedades constituidas en el Reino Unido, que pasarán a tener el tratamiento propio de las sucursales de sociedades de terceros Estados), pero sí recoge las que pueden resultar más relevantes. En cualquier caso, la situación definitiva dependerá de los acuerdos que el Reino Unido pueda adoptar con la Unión Europea o de los que, de manera bilateral, pueda llegar a concluir con sus Estados miembros.

# Cómputo de los plazos relativos al complemento de convocatoria previstos en el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital

**Alberto Díaz Moreno**

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero Académico de GA\_P

---

## 1. Planteamiento

1.1. El artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) tiene la siguiente redacción:

*Artículo 172. Complemento de convocatoria.*

- 1. En la sociedad anónima, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.*
- 2. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.*

*La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.*

1.2. Independientemente de otras consideraciones (funcionalidad y lógica de la norma, legitimación para ejercer el derecho de solicitar la publicación de un complemento, forma de dicha solicitud, contenido posible de ese eventual complemento, consecuencias para la sociedad de la desatención injustificada de la petición recibida...), el precepto transcrito puede suscitar dudas en cuanto a la manera de computar los dos plazos a los que se

refiere: el concedido a los accionistas para formular la preceptiva solicitud (cinco días) y el de antelación mínimo con respecto a la fecha de celebración de la junta con el que deberá publicarse el complemento requerido (quince días). Seguidamente se trata de dar respuesta a algunas de las cuestiones que se plantean en torno a estos plazos.

- 1.3. En todo caso, queda al margen de estas notas el régimen del específico derecho «a completar el orden del día» en las sociedades cotizadas (art. 519 LSC), que se configura en términos algo más restrictivos que en el artículo 172 LSC. Ahora bien, por lo que concierne a los plazos que se acaban de mencionar, los artículos 172 y 519 de dicha ley coinciden, por lo que las conclusiones alcanzadas con respecto al primero de dichos preceptos son trasladables, *mutatis mutandis*, al segundo (teniendo en cuenta, eso sí, que la convocatoria de la junta de sociedades cotizadas ha de hacerse, cuando menos, en las formas públicas mencionadas en el artículo 516.2 del mismo cuerpo legal).

## 2. El plazo concedido para ejercer este derecho

- 2.1. La notificación fehaciente mediante la que se ejerza el derecho a que se publique un complemento de la convocatoria deberá recibirse en el domicilio social «dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria». A estos efectos resulta irrelevante, por tanto, el momento en el que se haya remitido la solicitud; es la recepción de la notificación la que ha de producirse en el plazo referido. Ello quiere decir que son los socios que pretenden hacer valer este derecho quienes asumirán las consecuencias negativas derivadas de las dilaciones temporales inherentes al medio de comunicación elegido (o, en su caso, de las demoras debidas a su irregular funcionamiento).

Por otro lado, debe observarse que para entender eficazmente ejercido el derecho no es necesario que el destinatario (la sociedad) conozca efectivamente por medio de sus representantes la declaración de voluntad del socio o socios minoritarios; bastará con que ésta haya sido recibida en el domicilio social. Ahora bien, si la sociedad deniega su recepción o la retrasa de forma negligente o contraria a la buena fe, habrá que entender —a los efectos de determinar si el derecho se ejerció de modo tempestivo— que la notificación se recibió en el momento a partir del cual se intentó entregar a la compañía (arg. ex art. 54 Código de Comercio).

- 2.2. En relación con este plazo de cinco días (que los estatutos podrán aumentar, pero no reducir), pueden surgir dudas especialmente en cuanto a dos extremos: el *dies a quo* y la manera de computarlo.
- 2.3. El artículo 172 LSC fija el día de comienzo del plazo en la fecha de publicación de la convocatoria. Esta regla resultaba coherente con el régimen contenido en la redacción inicial del artículo 173 de dicha norma (conforme al cual, para las sociedades anónimas, la convocatoria debía hacerse mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social). Sin embargo, la actual dicción del artículo 172 LSC no se corresponde perfectamente en este punto con la disciplina vigente de la convocatoria de la junta general.

2.4. A la vista del texto en vigor del artículo 173 LSC, cabe concluir lo siguiente:

- a) En caso de convocatoria «en forma pública», el *dies a quo* coincidirá con la fecha de inserción del anuncio de la convocatoria en la página web corporativa de la sociedad. En defecto de página web, el *dies a quo* será el de la publicación del último de los anuncios legalmente requeridos por el artículo 173 LSC (en el BORME o en un diario de gran circulación). Si los estatutos precisan una pluralidad de publicaciones (por ejemplo, en varios diarios además de en el BORME; o en éste y/o en algún diario además de en la página web), el cómputo empezará igualmente en la fecha en que se publicó el último de los anuncios exigidos. No parece, sin embargo, que el comienzo del cómputo del plazo haya de demorarse hasta el momento de remisión telemática a los socios de la «alerta» de publicación en la web del anuncio de convocatoria (salvo expresa disposición estatutaria en tal sentido).
- b) Si por disposición estatutaria la convocatoria ha de verificarse mediante un procedimiento de comunicación individual y escrita (art. 173.2 LSC), el plazo se computará a partir de la fecha en que se hubiere remitido el último de los anuncios dirigidos a los socios (arg. ex art. 176.2 LSC). Esto quiere decir que el plazo de cinco días puede no expirar al mismo tiempo para todos los accionistas, dependiendo de la secuencia temporal de remisión de la convocatoria. Por lo demás, no parece haber duda de que los estatutos pueden establecer que el plazo haya de contarse desde la fecha de la recepción de la comunicación por el destinatario al que haya llegado en último lugar (puesto que ello nunca se traducirá en una reducción del plazo mínimo legal).
- c) Si a tenor del régimen estatutario han de combinarse sistemas de comunicación individual con formas públicas de convocatoria, el plazo empezará a contarse desde el último de los actos de llamamiento (esto es, desde el último anuncio o desde la última remisión individual de la convocatoria, lo que más tarde suceda).

2.5. En relación con lo que se acaba de afirmar (*supra*, apdo. 2.4b), ha de insistirse en que, en defecto de disposición estatutaria que establezca otra cosa, el cómputo del plazo previo debe hacerse desde la *remisión* de la comunicación al último de sus destinatarios y no desde la *recepción* por éste.

Es cierto que, en algún caso concreto (dependiendo, por ejemplo, de la rapidez del sistema de comunicación utilizado), ello puede llevar a que sea extremadamente difícil para algunos o para todos los socios ejercer este derecho de solicitar el complemento; en el límite, podría incluso resultar imposible (esto último sucederá siempre que el anuncio de la convocatoria llegue pasados esos cinco días). Tal apreciación ha llevado a sostener en alguna ocasión que el plazo de cinco días del artículo 172 LSC debe correr desde la fecha de la recepción de la convocatoria por el socio (*cf.*, por ejemplo, SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª), de 14 de julio del 2017, N°201/2017 [ECLI:ES:APSS:2017:646]) aduciendo que no hay razón que imponga seguir el mismo criterio aplicable en relación con el plazo previo de la convocatoria.

Desde luego, el artículo 176.2 LSC se ocupa de un supuesto diferente (no regula el plazo para el ejercicio del derecho, sino el tiempo de antelación con el que debe realizarse un acto —la convocatoria de la junta—). Y es también verdad que tomar como *dies a quo* la fecha de remisión del anuncio de convocatoria puede, como se ha apuntado, desembocar en la obstaculización del ejercicio de un derecho inderogable de la minoría.

Sin embargo, hay consideraciones que apuntan en otro sentido. A este propósito debe recordarse, de un lado, que el riesgo de que se produzca la imposibilidad del ejercicio de los derechos de socio existe también —por aplicación directa del propio artículo 176.2 LSC y con connotaciones aún más graves— en relación con el propio derecho de asistencia a la junta (dado que, aunque no resulta muy probable, podría ser que la convocatoria llegase a su destinatario ya celebrada la junta o muy poco antes de la reunión). Se trata de una consecuencia que, sin embargo, parece asumida por el sistema legal. De otro lado, y aunque efectivamente el mencionado artículo 176.2 está pensado para otra hipótesis, su contenido no puede dejar de considerarse si se pretende que la interpretación del sistema legal en su conjunto sea armoniosa. Hay que recordar que fijar el *dies a quo* del plazo de solicitud del complemento en el día en que el socio recibiera la comunicación (convocatoria) supondría admitir que habría casos en los que, ante un ejercicio legítimo de esta facultad, resultaría imposible para la sociedad cumplir después el plazo de quince días establecido en el artículo 172.2 LSC, lo cual comportaría la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta.

Es decir: apartarse en este caso del criterio sentado en el artículo 176.2 LSC podría terminar por producir disfunciones y obligaría a los administradores a convocar la junta dejando amplios márgenes de tiempo hasta la fecha de celebración (quizás notablemente mayores que los mínimos legales o estatutarios) para disminuir así las probabilidades de que, llegado el caso, fuera imposible publicar el complemento solicitado con la antelación necesaria. Como, además, el plazo se contaría a partir de una fecha que podría resultar desconocida para la compañía y diferente para cada socio convocado, se introduciría un relevante factor de incertidumbre.

En todo caso, es evidente que la probabilidad de que se materialice el principal riesgo detectado —que los accionistas se vean impedidos para ejercer su derecho si se demora la llegada del anuncio de la convocatoria— depende directamente del medio de comunicación previsto en los estatutos. A fin de cuentas, son los socios quienes tienen en su mano reducir la magnitud del problema mediante una adecuada regulación estatutaria.

- 2.6. Finalmente, dada la dicción del artículo 172 LSC —y de conformidad con el artículo 5 del Código Civil— se excluirá del cómputo del plazo referido el día de la publicación (o remisión) de la convocatoria inicial (*dies a quo non computatur in termino*), salvo disposición contraria de los estatutos (no se sigue en este punto la regla aplicada al cómputo de los quince días de antelación con los que debe publicarse —o remitirse por un medio de comunicación individual— el complemento: *infra*, apdo.3.4). Y, también salvo que los estatutos establezcan otra cosa, se contarán días naturales.

### 3. El plazo de antelación mínimo de publicación del complemento

- 3.1. Una vez recibida en tiempo y forma la solicitud de publicación de un complemento de la convocatoria, los administradores de la sociedad anónima afectada deberán publicarlo «con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la junta».
- 3.2. Así pues, los administradores, tras analizar la solicitud (recuérdese que no pueden limitarse a actuar automáticamente, sino que tienen el deber de «filtrar» la solicitud cerciorándose de que se respetan la ley y los estatutos y procurando la defensa del interés social —RDGRN de 31 de enero del 2018 (BOE núm. 39, de 13 de febrero)—, deberán publicar el complemento de la convocatoria en la forma legal o estatutariamente prevista o remitirla a los socios si éste fuera el sistema de convocatoria aplicable de acuerdo con el artículo 173 LSC.
- 3.3. El tiempo del que efectivamente disponen para esta publicación depende de la fecha prevista para la junta que, en el supuesto general, no podrá celebrarse antes de un mes desde la publicación de la convocatoria (art. 176 LSC). Ahora bien, nada impide que los administradores convoquen con mayor antelación (y habrán de hacerlo así cuando los estatutos hayan ampliado el plazo previo mínimo legalmente establecido). Por tanto, el cálculo que tiende a hacerse habitualmente (los administradores cuentan con aproximadamente diez días para publicar el complemento) no es sino la estimación de una situación posible (seguramente incluso probable), pero en absoluto necesaria.
- 3.4. Sea como fuere, es preciso determinar cómo ha de computarse el plazo mínimo de quince días. A estos efectos debe considerarse aplicable la doctrina jurisprudencial y registral establecida en torno al plazo mínimo de antelación de la propia convocatoria inicial de la junta: el cómputo debe llevarse a cabo teniendo en cuenta como día inicial (salvo regla estatutaria diversa) el correspondiente al de la publicación del último anuncio del complemento (o al de su remisión al último de los socios, si fuera el caso), pero excluyéndose de dicho cómputo el propio día de la celebración de la junta (Sentencia del Tribunal Supremo [TS] de 29 de marzo de 1994 [Nº268/1944], 21 de noviembre de 1994 [Nº1038/1994] y 23 de diciembre de 1997 [RJ 1997\9189]; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado [DGRN] de 15 de julio de 1998 [BOE núm. 191, de 11 de agosto], 10 de enero de 2002 [BOE núm. 54, de 4 de marzo], 20 y 21 de septiembre de 2007 [BOE núm. 244, de 11 de octubre y BOE núm. 245, de 12 de octubre] y 5 de julio de 2016 [BOE núm. 194, de 12 de agosto]).

A este respecto convendrá puntualizar que el día que se excluye del cómputo es el previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria (así, por ejemplo, en relación con el plazo previo de la convocatoria: STS (Sala de lo Civil) de 21 de noviembre de 1994 [N.º 1038/1994]; RRDGRN de 10 de febrero de 1999 (BOE núm. 49, de 26 de febrero) y 15 de noviembre del 2005 (BOE núm. 305, de 22 de diciembre).

- 3.5. Hay que tener en cuenta igualmente que en el cómputo del plazo no se descontarán (salvo diversa prescripción de los estatutos) los días inhábiles (RDGRN de 15 de noviembre de 2005 (BOE núm. 305, de 22 de diciembre).

3.6. Los estatutos pueden aumentar el plazo previo de quince días, pero no reducirlo (normalmente un incremento debería ir acompañado de la ampliación del plazo mínimo de convocatoria). Si ese mayor plazo estatutario se señala también por días, se aplicarán las reglas antes comentadas (*supra*, apdo. 3.4; salvo que los estatutos dispongan otra cosa, por ejemplo, que el día de la publicación del complemento no entre en el cómputo). Si los estatutos fijan el plazo por meses (lo que será infrecuente), resultará asimismo de aplicación el criterio sentado en relación con la convocatoria de la junta (RRDGRN de 31 de mayo del 2007 [BOE núm. 149, de 22 de junio], 5 de junio de 2007 [BOE 159, de 4 de julio], 30 de agosto de 2007 [BOE núm. 287, de 6 de octubre], 20 de septiembre de 2007 [BOE núm. 244, de 11 de octubre], 21 de septiembre de 2007 [BOE 245, de 12 de octubre] y 3 de octubre de 2007 [BOE núm. 277, de 19 de noviembre]). Ello significa que el día de la publicación del complemento (o de su remisión) será el inicial para el cómputo del plazo y que el último día de éste será el inmediatamente anterior a la fecha equivalente del mes siguiente (de tal forma que se entenderá tempestiva la publicación del complemento un día 27 de marzo cuando la junta hubiera de celebrarse el 27 de abril).

---

## Práctica Societaria

### Sociedad unipersonal

#### Para la inscripción del cambio de socio único no es suficiente presentar la escritura de venta de todas las participaciones

En enero de 2019 se presentó en el Registro Mercantil escritura pública de venta de la totalidad de las participaciones de una sociedad (unipersonal) de responsabilidad limitada con el propósito de que se inscribiera el correspondiente cambio de socio único.

El registrador denegó la inscripción solicitada basándose en tres defectos: (1) la sociedad tenía revocado el NIF por resolución de la AEAT, por lo que había quedado cerrado el Registro para la inscripción pretendida; (2) también se encontraba cerrado el Registro por falta de depósito de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2013 a 2017; (3) en la escritura de compraventa de participaciones sociales presentada no constaba la declaración expresa del cambio de socio único realizada por el administrador único con cargo vigente e inscrito.

El vendedor formuló recurso gubernativo que fue desestimado por RDGRN de 23 de julio de 2019 (BOE núm. 231, de 25 de septiembre). Ciñéndonos al tercer defecto, las afirmaciones de la Dirección General en cuanto al tercero de los defectos apreciados en la calificación registral pueden resumirse como sigue:

- a) Según el artículo 13.1 LSC, el cambio del socio único se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Por su parte, el artículo 203 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) dispone que tal escritura será otorgada por quien tenga la facultad de elevar a público los acuerdos sociales, exhibiendo al notario como base para el otorgamiento el libro registro de socios, testimonio notarial del mismo en lo que fuera pertinente o certificación de su contenido.
- b) Las normas referidas imponen la obligación de presentar la declaración a la propia sociedad en situación de unipersonalidad y no a su socio único. Es la compañía la obligada a dar publicidad a su carácter unipersonal, no sólo a través del Registro Mercantil, sino también en su documentación, correspondencia, etc. (art. 13.2 LSC). Y ello concuerda con el hecho de que la condición de socio único habrá de ponerse de manifiesto a través del contenido del libro registro de socios.
- c) En especial, el precepto reglamentario citado (art. 203 RRM) presupone que la declaración de unipersonalidad constituye una declaración autónoma respecto de cualquier acto o negocio, destinada directamente a inscribir en el Registro el resultado que conste previamente en el libro registro de socios. Es esa declaración sobre la unipersonalidad y no la transmisión de participaciones sociales que puede haberla originado lo que es objeto de la inscripción registral. El objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de transmisión de las participaciones sociales, sino uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita: su carácter unipersonal y la identidad del socio único.
- d) En consecuencia, dado que en el caso planteado en la escritura de compraventa de participaciones calificada no se declara expresamente ese cambio de socio único, ni se solicitaba la inscripción del mismo por la persona facultada para ello en los términos establecidos por el artículo 203 RRM, procedía —según la DGRN— confirmar también en este extremo la calificación impugnada.

### **También en una sociedad unipersonal es necesario el informe de experto independiente cuando el desembolso de las aportaciones se hace «in natura»**

La RDGRN de 11 de julio de 2019 (BOE núm.184, de 2 de agosto) ha confirmado la calificación del registrador mercantil, quien rechazó la inscripción de una escritura de desembolso de dividendos pasivos mediante aportaciones no dinerarias por no acompañarse el informe elaborado por el experto independiente a que se refiere el artículo 67 LSC.

En términos resumidos la cuestión se centraba en determinar si la exigencia legal de la emisión del informe tenía como finalidad única la tutela de los socios (en cuyo caso, podría prescindirse de él mediante la decisión del único socio) o si, por el contrario, cumplía una función de protección de otros intereses.

La DGRN se inclina por este segundo criterio. En este sentido afirmó que el legislador ha previsto ciertas cautelas en defensa del principio de realidad del capital social. Así, en la hipótesis de ampliación del capital con cargo a aportaciones no dinerarias resulta necesario —con las excepciones previstas en la LSC— un informe elaborado por experto independiente con descripción y valoración de tales aportaciones (arts. 67 y 69 LSC). Ahora bien, esta exigencia tiene la finalidad de asegurar la correcta composición cuantitativa del capital social, al evitar que sirvan de cobertura a éstas prestaciones ficticias o valoradas con exceso. Constituye por ello un requisito establecido en interés, no sólo de los socios sino, sobre todo, de los acreedores sociales. Por ello no cabe obviarlo, por mucho que los socios unánimemente (o, como era el caso, el único socio) decidan prescindir de él.

---

## Grupo de sociedades

### El socio de la matriz tiene derecho a recibir información sobre la actividad de la filial íntegramente participada

Por un socio minoritario se impugnaron diversos acuerdos adoptados en la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada (QIPERT), entre ellos los de aprobación de las cuentas anuales de la compañía y de las cuentas consolidadas del grupo encabezado por la sociedad demandada. Dicho grupo estaba constituido por un conjunto de sociedades filiales entre las que destacaba UGH, íntegramente participada por QIPERT y que concentraba, aproximadamente, el 97 por 100 de la actividad efectiva del grupo.

La impugnación se basó en la infracción del derecho de información que fue ejercitado antes de la junta por el impugnante (art. 196 LSC) junto con el derecho de examen contable del artículo 272.3 LSC. Aunque en la *litis* se plantearon varias cuestiones en torno al correcto ejercicio y adecuada satisfacción de estos derechos, nos centraremos en esta nota en lo relativo a la proyección del derecho de información sobre los datos de las filiales.

Básicamente, el socio demandante había solicitado la exhibición del libro diario y, más en concreto, de los asientos de apertura y cierre para poder conocer en detalle la facturación como proveedores de los centros vinculados a los administradores de la sociedad matriz. De esta manera se pretendía comprobar si los referidos administradores se habían prevalido de su condición de tales para asignar un mayor volumen de negocios a determinados centros gestores vinculados con ellos. A tal fin resultaba preciso conocer información referida a la filial en la que sustancialmente se concentraba la actividad del grupo. También se requirió información sobre el uso de las tarjetas de crédito/débito facilitadas por el grupo, sobre el listado de proveedores, acreedores y clientes y sobre el montante total facturado por la sociedad matriz y las sociedades dependientes de ésta a las entidades integrantes de un grupo cooperativo. Sin embargo, la sociedad demandada negó la exhibición de la documentación y de la información solicitadas en lo que se refería a su filial UGH.

Pues bien, en relación con estas cuestiones se ha pronunciado la Audiencia Provincial [28ª] de Madrid en su Sentencia núm. 381 de 19 de julio de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:7567) en la que se señala lo siguiente:

- 1) Resulta de aplicación en este supuesto la doctrina de recogida en la STS (Sala de lo Civil) de 15 de julio de 2015, núm. 406/2015, (ECLI:ES:TS:2015:3713), sin que el hecho de que el demandante sea titular de una participación reducida (menor del 3 por 100) en la sociedad dominante constituya obstáculo para ello. Lo relevante en ambos casos (en el resuelto por el TS y en el conocido por la Audiencia Provincial de Madrid) es que la sociedad matriz (demandada) viene desarrollando sustancialmente el negocio del grupo a través de la filial participada al 100%, (UGH).
- 2) UGH es la sociedad en la que se encuentra residenciado la mayor parte del negocio del grupo. En consecuencia, para la efectividad del derecho del socio a controlar si los administradores de la compañía dominante se están prevaliendo de su condición en la asignación del negocio del grupo, resulta preciso que se le proporcione información sobre la compañía filial. Por la misma razón tiene derecho a recibir información relativa a las tarjetas de pago y su utilización, a los proveedores y acreedores del grupo y a las operaciones realizadas con determinadas entidades, no sólo en lo que se refiere a la sociedad dominante, sino también respecto a la filial participada al 100%.
- 3) En las circunstancias apuntadas, denegar la información sobre la filial íntegramente participada a los socios que lo son exclusivamente de la dominante implicaría dejar de hecho a los minoritarios huérfanos de cualquier información sobre el negocio que se desarrolla en la filial. Lo que se traduciría en que la gestión de dicha sociedad filial quedaría por entero en manos de los administradores de la matriz, cuya actuación no podría ser fiscalizada por los socios de ésta. En definitiva, haría posible que se produjera la aprobación de las cuentas consolidadas sin posibilidad efectiva de fiscalización por parte de los socios minoritarios.

---

## Pactos parasociales

### ¿Competencia de Jueces de lo mercantil en materia de pactos parasociales?

Analizamos el caso resuelto por la STS (Sala de lo Civil) de 18 de septiembre de 2019, núm. 478/2019, (ECLI:ES:TS:2019:2818). La sentencia de segunda instancia recurrida había sostenido, en el supuesto concreto que resolvía, que las obligaciones que provienen de un pacto parasocial no integran «una deuda reclamable a la sociedad ante los Juzgados Civiles, pues la determinación de la validez y eficacia de ese acuerdo frente a la sociedad exigirá, cuando menos, la aplicación de normas de tipo societario»; y por ello, al tratarse de una cuestión de orden público, apreció de oficio la falta de competencia del juzgado civil.

El TS revoca dicha sentencia con base en la siguiente doctrina: «el artículo 86 ter LOPJ [Ley Orgánica del Poder Judicial] establece en forma de *numerus clausus* cuáles son las competencias atribuidas a los órganos de lo mercantil (competencia objetiva). Dicho precepto relaciona un catálogo cerrado de materias específicas de las que compete conocer a los juzgados de lo mercantil, entre las que incluye, en su apartado 2.a), todas aquellas cuestiones que, dentro del orden jurisdiccional civil, se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. Al referirse a cuestiones *que se promuevan al amparo de dicha normativa* está contemplando las que son objeto de concreta pretensión en el suplico de la demanda y que, por tanto, se integran en el objeto del proceso y no a aquellas que pudieran tener un carácter prejudicial para la decisión acerca de lo verdaderamente pretendido».

Y en el presente caso basta examinar el «suplico» de la demanda para comprobar que se trata de reclamaciones de cantidad entre sociedades mercantiles sin que se formule ninguna pretensión concreta acerca de la declaración de eficacia o ineficacia de acuerdos societarios, lo que sí comportaría —para resolver el fondo de la cuestión— la aplicación de las normas reguladoras de dichas sociedades; las cuales en este caso únicamente podrían tener carácter prejudicial.

---

## Constitución y estatutos

### Inscripción de sociedad constituida con aportaciones de bienes gananciales sin constar el consentimiento del cónyuge del socio

Se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal cuyas participaciones fueron desembolsadas mediante la aportación de determinados bienes muebles de carácter ganancial. El registrador mercantil denegó la inscripción de la compañía argumentando que, a la luz de los artículos 1361, 1375 y 1377 del Código Civil (CC), resultaba necesario el consentimiento del cónyuge de la socia única.

La DGRN revocó la calificación referida en su Resolución de 9 de agosto de 2019 (BOE núm. 261, de 30 de octubre) con un razonamiento que giró en torno a los siguientes puntos:

- 1) El negocio de aportación social es un negocio de enajenación, un acto dispositivo, habida cuenta de la alteración que comporta en el patrimonio del aportante (en este aspecto aparece como similar a la compraventa: «*apport en société vaut vente*»).
- 2) En el caso examinado la aportación realizada vulneraba la norma del artículo 1377 CC por no haber concurrido el consentimiento de ambos cónyuges para llevar a cabo la aportación (acto dispositivo a título oneroso) de bienes gananciales (circunstancia ésta que debe ser objeto de la correspondiente advertencia por parte del notario autorizante de la escritura de constitución). Ahora bien, la aportación realizada sólo por uno de los cónyuges no es nula de pleno derecho,

sino anulable por el otro o por sus herederos si no ha sido expresa o tácitamente confirmada (arts. 1322 y 1310 CC). Desde este punto de vista, el negocio constitutivo de la sociedad debe ser considerado eficaz aun cuando el negocio de aportación que justifica la atribución patrimonial sea anulable por carecer el socio aportante de poder de disposición.

- 3) Sin embargo, el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no está constituido por los singulares negocios de asunción de las nuevas participaciones creadas; tampoco se inscriben en él las titularidades jurídico-reales que se derivan de ellos. Lo que realmente es objeto de la publicidad registral es el hecho de que la aportación cubre la cifra del capital social. En consecuencia, el registrador no está facultado para denegar la inscripción de la sociedad que, en ningún caso, puede ser considerada nula por esta causa (ni originaria, ni sobrevinidamente: cfr. art. 56 LSC). Cuestión distinta es que la transmisión del dominio de los bienes gananciales (la aportación) sea finalmente anulada. En ese caso cabe que la sociedad pueda seguir funcionando (si el capital no queda reducido por debajo del mínimo legal) o bien que deba liquidarse (si sucede lo contrario).

### Convocatoria de junta mediante correo electrónico: el problema de la «confirmación de lectura»

Se solicitó la inscripción de un acuerdo de modificación de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada. En relación con la forma de la convocatoria de la junta general, la nueva redacción del artículo 21 establecía lo siguiente: *«Toda Junta General deberá ser convocada por medio de cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, incluyendo medios electrónicos, realizada tanto por el servicio postal universal como por un operador distinto, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o que conste en la documentación de la sociedad (considerándose como tal el que figure en el Libro Registro de Socios, y a falta de él, el domicilio que conste en el documento o título de adquisición de la condición de socio) o en la dirección de correo electrónico facilitada por cada socio y que conste asimismo en el Libro Registro de Socios (con confirmación de lectura teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema)...».*

La registradora denegó la inscripción argumentando (con apoyo en la RDGRN de 28 de octubre de 2014 [BOE núm. 285, de 25 de noviembre]) que no puede admitirse el correo electrónico como sistema de convocatoria de la junta si no se exige, al mismo tiempo, la confirmación de lectura del mensaje. Esta calificación negativa fue objeto de recurso gubernativo, resuelto en sentido estimatorio por la RDGRN de 19 de julio de 2019 (BOE núm. 188, de 7 de agosto), la cual se fundamentó, expuestas sintéticamente, en las siguientes consideraciones:

- 1) No resulta inscribible la disposición estatutaria que prevea, sin más, que la convocatoria podrá realizarse mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica correspondiente, porque ello supondría asumir que dicha remisión supone su recepción por el destinatario. Pero

sí resulta admisible el recurso a este medio de comunicación si se complementa en su configuración estatutaria con algún procedimiento que posibilite obtener un acuse de recibo del envío (como, por ejemplo, sería la solicitud de confirmación de lectura: RDGRN de 28 de octubre de 2014 antes citada).

- 2) Según la Dirección General, el sistema previsto en los estatutos cuya inscripción se solicitaba permite asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Por otro lado, y con referencia a la prueba de esa recepción, la concreta disposición estatutaria controvertida exige la confirmación de lectura. Lo que determina que la cláusula resulte inscribible, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que se disponga en ella, adicionalmente, que la negativa del destinatario a confirmar la lectura se considerará equivalente a la propia confirmación. En efecto, la DGRN interpreta esta disposición en el sentido de que, una vez acreditadas en la forma prevista la remisión y la recepción de la comunicación telemática, ha de prevalecer tal procedimiento sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a efectuar la confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria.

### **Si se refuerzan las mayorías, hay que salvar los acuerdos que exigen quorum «máximos»**

Cuando se refuerzan las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos se suele añadir que los refuerzos operan «sin perjuicio de aquellos que sean aplicables en virtud de norma imperativa». Pero no es suficiente. La RDGRN de 3 de abril de 2019 (BOE núm. 98, de 24 de abril) sostiene que no es necesario «salvar» todas las variaciones legales respecto de las mayorías ordinarias ni tampoco todos los acuerdos que requieran unanimidad o consentimiento individual de los socios, pero sí aquellas cuyo quórum de votación máximo venga impuesto por la Ley: disolución por causa legal (art. 384); separación de administradores (art. 223.2); acción social de responsabilidad (art. 238).

---

## **Junta general**

### **Junta general de sociedad limitada convocada sólo por parte de los administradores mancomunados**

En una sociedad limitada con cuatro administradores mancomunados se celebraron dos juntas generales convocadas, respectivamente, por dos y tres de dichos administradores. A las juntas acudieron todos los administradores, que eran también socios, y sólo faltó el quinto socio, quien impugnó los acuerdos adoptados en las reuniones alegando que la convocatoria era defectuosa por haber sido realizada sólo por una parte de los administradores mancomunados.

La demanda fue desestimada en ambas instancias. El posterior recurso de casación fue igualmente desestimado mediante la STS (Sala de lo Civil), de 16 de julio del 2019, núm. 424/2019 (ECLI:ES:TS:2019:2390). La argumentación del TS giró en torno a las siguientes ideas:

- 1) Cuando en una sociedad de responsabilidad limitada se opta por un sistema de administración mancomunada se produce una «disociación» entre la titularidad del poder de representación —que se configura de conformidad con el artículo 233.2.c LSC (equivalente al derogado art. 62.2.c de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)— y el poder de gestión, que corresponde al conjunto de los administradores mancomunados y que, por tanto, habrá de ejercitarse por todos ellos de forma conjunta (actual art. 210 LSC, equivalente al art. 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). En otros términos: la posibilidad de actuar en función de una regla de «mancomunidad parcial» se prevé legalmente solo respecto de la representación, pero no en cuanto a la gestión (aunque es admisible que los estatutos establezcan que los administradores con poder mancomunado pueden gestionar de forma solidaria los asuntos internos de la compañía: RDGRN de 4 de mayo de 2016 (BOE núm. 136, de 6 de junio).
- 2) La competencia para convocar la junta general se integra en el ámbito del poder de gestión o administración, por lo que tiene una dimensión estrictamente interna en la medida en que afecta al círculo de relaciones entre la sociedad y sus socios. En consecuencia, salvo expresa disposición estatutaria en otro sentido, se trata de una actuación que deben realizar conjuntamente todos los administradores mancomunados.
- 3) A pesar de lo anterior, el TS consideró que, en el caso concreto planteado, no procedía considerar inválida la convocatoria. Y ello porque todos los administradores sociales, tanto los convocantes como los no convocantes, asistieron a las juntas (sin formular objeción respecto a la propia convocatoria y al contenido del orden del día). Conducta que debe entenderse como manifestación concluyente de su conformidad con la convocatoria. Lo que, a su vez, conduce a estimar —según la Sentencia reseñada— que se respetaron las previsiones legales por haber sido efectuada la convocatoria con la conformidad de todos los administradores.

El criterio del TS suscita, con todo, alguna duda. En principio, y sin conocer todos los pormenores del caso, cabe pensar que el quinto socio pudo razonablemente decidir no asistir a la junta por entender que la convocatoria era defectuosa; por lo que no está del todo claro en qué medida la conducta posterior de los administradores formalmente no convocantes (que asistieron a la reunión) puede tener un efecto de convalidación o de reparación frente al socio que optó por no concurrir.

### **Herederos contra legatarios de acciones de una sociedad anónima**

Es el caso estudiado por la STS (Sala de lo Civil), de 3 de junio del 2019, núm. 306/2019, (ECLI:ES:TS:2019:1969).

El testamento contenía el legado de la totalidad de las acciones de una sociedad anónima (documentadas en títulos al portador) a favor de dos personas por iguales partes. El tutor del causante

(después devenido legatario), con autorización judicial, adopta en junta universal un acuerdo por el que se nombra administrador único y amplía capital con emisión de nuevas acciones mediante la aportación del resto de bienes que integraban la herencia. De este modo quedaba «vacuada» la condición de heredero. Una vez fallecido el socio único, los herederos reaccionan mediante la adopción de acuerdo en junta universal consistente en cesar al antiguo tutor como administrador y reducir la cifra de capital social para la devolución de aportaciones en la misma cuantía que la ampliación realizada por el legatario. Paralelamente tienen lugar otras acciones judiciales entre las mismas partes.

Los legatarios impugnan el acuerdo de reducción de capital por defectuosa constitución de la junta: no se podía celebrar como junta universal porque ellos eran titulares de las acciones legadas desde el mismo momento del fallecimiento y no habían participado en la reunión. Por su parte, la sociedad demandada reconviene para que se declare la nulidad de los acuerdos de nombramiento de administrador y ampliación de capital adoptados por el tutor-legatario. Las sentencias de primera instancia dan la razón a los legatarios porque consideran que, efectivamente, el acuerdo de reducción de capital era nulo porque las acciones legadas no llegaron a integrar el caudal hereditario y, por tanto, debieron participar en la junta. Se desestima la reconvenición formulada por la sociedad. La apelación confirma la sentencia de instancia y advierte de que la sociedad no puede reconvenir para solicitar la declaración de nulidad de sus acuerdos, pronunciamiento que deviene firme.

El TS recuerda que: (1) la titularidad sobre la cosa o derecho legados, siempre que sean algo específico y determinado, pasa *recta via* del causante al legatario, sin mediación del heredero (eficacia directa del legado); pero (2) el legatario no puede ocupar «por su propia autoridad» la cosa legada, sino que ha de pedir al heredero (o al albacea) la entrega de la posesión (arts. 882 y 885 del Código Civil). La posesión en principio corresponde al causante.

En el caso no puede entenderse que exista tal «objeto cierto», plenamente identificado e individualizado sin necesidad de operación alguna, sobre el que el legatario pueda reclamar la posesión porque se precisaba la reducción de capital para ceñir el valor de las acciones al que tenían en el momento de la disposición testamentaria. Se habría estimado por ello el recurso de la sociedad: los legatarios no podían constituirse en junta universal.

Pero es *obiter dicta*: en el proceso que habían promovido para solicitar la entrega del legado se declaró extinguido por aplicación de una socini.

Y aborda tres cuestiones procesales: i) que una demanda de impugnación se base en la falta de legitimación del socio por cuestiones relativas al Derecho de Sucesiones (por ejemplo, quien representa válidamente a una comunidad hereditaria) no hace perder su competencia a los juzgados de lo mercantil (art. 86 ter Ley Orgánica del Poder Judicial); ii) en materia de impugnación de acuerdos sólo tiene legitimación pasiva la sociedad (no, por ejemplo, el administrador que verá declarado nulo su nombramiento) sin perjuicio de la intervención de terceros en calidad de coadyuvantes (v.gr. socio que participó en una ampliación de capital que se impugna); y iii) el tema de si la sociedad tiene legitimación para solicitar la declaración de nulidad de sus propios acuerdos no accedió al TS.

## **Correo certificado con acuse de recibo sólo es el de «Correos y Telégrafos, S.A.»**

Así lo confirma la RDGRN de 2 de enero de 2019 (BOE núm. 31, de 5 de febrero).

Los estatutos de la sociedad disponen que la junta general se convocará mediante correo certificado con acuse de recibo. Sólo el operador postal universal Correos y Telégrafos, S.A goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales (y por ende también de las que hayan de surtir efecto en la esfera notarial y registral), tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos (cfr. Ley 43/2010 de 30 de diciembre).

La convocatoria efectuada por la empresa «Logalty» no vale y es defecto insubsanable.

## **No vale entregar la convocatoria «en mano» si los estatutos dicen que por correo**

Según la certificación del acuerdo que se presenta a inscripción, la junta se convocó mediante «entrega en mano de la misma, y acuse de recibo suscrito por cada uno de los socios». En opinión de la DGRN, en su Resolución de 9 de enero de 2019 (BOE núm. 31, de 5 de febrero) dicha convocatoria no es válida: los estatutos dicen que se convocará por «carta certificada con acuse de recibo, cuya remisión podrá hacerse notarialmente, o notificación notarial dirigida a cada uno de los socios». Hay que respetar estrictamente el sistema legal o estatutario de convocatoria.

## **¿Quién determina qué asientos posteriores hay que cancelar tras la anulación de un acuerdo?**

El artículo 208 LSC establece que declarado nulo un acuerdo (en el caso, una reducción a cero con aumento simultáneo), la sentencia determinará la cancelación de su inscripción y de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella. Es discutido a quién corresponde realizar el «juicio de contradicción» (si al registrador o al juez).

La RDGRN de 6 de junio de 2019 (BOE núm. 158, de 3 de julio) considera que se trata de una cuestión a resolver en cada caso concreto y con pleno respeto a los principios registrales. Dado que la sentencia es directamente inscribible sin necesidad de despacho de ejecución —conforme a la dispensa que establece el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)— habrá que cancelar los asientos correspondientes a los acuerdos nulos y, no necesariamente de forma simultánea, analizar la sentencia en su conjunto para determinar los asientos cuya vigencia resulta contradictoria con la misma (v.gr. la nulidad de nombramiento de un consejero determinará la nulidad de la delegación al ser contradictoria). Otra opción es solicitar la aclaración de la sentencia (art. 215 LEC) o su ejecución (522 LEC), para que sea el juzgado quien determine qué asientos registrales deben quedar afectados. En todo caso no es algo a resolver mediante la simple cancelación, sin más, de los asientos que los demandantes y vencedores en juicio consideren contradictorios ni que impida la inscripción de la declaración de nulidad de aquellos acuerdos a que se refiere la sentencia.

## Administradores

### No hay control registral del conflicto de intereses

Se presenta a inscripción una escritura de cesión de créditos en la que, además de la sociedad cedente y la sociedad cesionaria como partes contratantes, comparece al otorgamiento la sociedad deudora del crédito objeto de cesión, exclusivamente para reconocer la existencia y legitimidad de la deuda. El registrador de la propiedad suspende la inscripción porque una misma persona actúa como administrador de la sociedad deudora y como administrador de la sociedad cesionaria que adquiere el crédito, y en consecuencia concluye que se produce un conflicto de intereses entre ambas sociedades, que debe ser salvado mediante acuerdo de la junta general de socios de la sociedad cesionaria.

Recurrida la calificación, la DGRN, en su Resolución de 24 de julio de 2019 (BOE núm. 231, de 25 de septiembre), estima el recurso y revoca la calificación impugnada, entendiendo que en el caso estudiado no existe autocontratación (no se celebra un contrato entre dos sociedades que comparecen en la escritura representadas por un mismo administrador, sino que el negocio jurídico que tiene acceso al Registro es el celebrado entre una de ellas —la cesionaria— con la sociedad cedente, siendo la intervención del deudor cedido ajena «a la mutación jurídico real cuyo reflejo tabular se pretende, pues queda en el mero campo obligacional»). En opinión de la Dirección General, la posible existencia de un conflicto de intereses —vulneración del deber de lealtad del administrador— no puede ser valorada ni por el registrador ni por la Dirección General, sino que únicamente puede ser objeto de control judicial.

Para llegar a esta conclusión, el centro directivo expone unas consideraciones muy interesantes sobre las situaciones de posible autocontratación y aquellas de conflicto de intereses de los administradores (infracción del deber de lealtad), que pertenecen a dos ámbitos que deben mantenerse separados, pues sus efectos son distintos. En este sentido, expone la DGRN:

- 1) Las situaciones de autocontratación de administradores implican necesariamente una coincidencia del mismo administrador en las dos partes del negocio. Solo existe autocontratación cuando una persona interviene en un mismo contrato representando a ambas partes en el negocio jurídico.
- 2) La autocontratación se sitúa fuera del ámbito protegido de actuación del administrador. El poder de representación de los administradores descrito en el artículo 234 LSC (se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, siendo ineficaz frente a terceros toda limitación de los poderes de los administradores, quedando incluso la sociedad obligada frente a terceros de buena fe y sin culpa grave cuando dichos actos exceden del objeto social) queda limitado en los supuestos de autocontratación, toda vez que, como ha manifestado reiteradamente la DGRN, entra en juego el artículo 1259 del Código Civil (nadie puede contratar en nombre de otro sin estar autorizado) siendo necesario que, en la valoración de la suficiencia de las facultades del representante, el Notario (que es a quien le corresponde exclusivamente efectuar esta valoración, y no al registrador) haga mención expresa de la facultad de autocontratar, lo que

podría implicar la no inscripción del documento en cuestión en caso de insuficiencia de esta facultad de representación del administrador.

- 3) En aquellos supuestos en los que no existe verdadera autocontratación, la objeción planteada —como en el caso estudiado— puede trasladarse al campo, mucho más amplio, de los conflictos de intereses y de la eventual vulneración por parte de un determinado administrador social del deber de lealtad.
- 4) Al contrario que en los supuestos de autocontratación, en las situaciones de conflicto de intereses no hay que valorar la suficiencia de las facultades de representación del administrador, pues su legitimación para actuar (incluso en situaciones de conflicto de intereses) se deriva de su condición de tal, en los términos del artículo 234 LSC ya comentado, sin que exista limitación del poder de representación.
- 5) Los conflictos de intereses en el ámbito societario y la infracción del deber de lealtad quedan sujetos al régimen de las acciones previstas en el artículo 227.2 LSC (obligación de indemnizar el daño causado a la sociedad y de devolución del enriquecimiento injusto obtenido por el administrador) y en el artículo 232 LSC (acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad), de manera que su control ha de ser judicial, y no pueden ser objeto de calificación registral.
- 6) De conformidad con lo anterior, el acto realizado en conflicto de intereses infringiendo el deber de lealtad es eficaz desde el punto de vista representativo, en tanto no se declare judicialmente su ineficacia, en ejercicio de las acciones antes comentadas, para lo cual habrá de concurrir otro elemento, ajeno al juicio de suficiencia de la representación, como es la producción de un daño a la sociedad (aunque la propia Dirección General reconoce que en este punto la doctrina científica no se muestra unánime).

### **¿Cree usted que está bien asegurado como administrador de una sociedad?**

La litigiosidad generada con ocasión de las pólizas de responsabilidad civil de administradores sociales —últimamente se discute, entre otros extremos, si el pago de fianzas penales puede considerarse una obligación de la aseguradora— revela que existe una falta de sintonía entre lo que ofrecen las pólizas al uso y lo que los administradores esperan como cobertura. Está claro que se está produciendo un déficit de negociación inteligente entre los representantes de intereses de las dos partes concernidas. Sobre todo, parece que las sociedades y sus administradores no están recibiendo buen asesoramiento en este extremo. En muchas ocasiones los administradores no obtienen la cobertura que esperaban.

Como le ocurrió al administrador social de CAJA MADRID, que lo fue en los tiempos «revueltos» a que se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (Sección 19ª) de 3 de julio del 2019, núm. 263/2019 (ECLI:ES:APM:2019:6430). CAJA MADRID había concertado dos pólizas

sucesivas, pero con tal mala suerte para el administrador, que el juego de las sutilísimas cláusulas *claim made* conducía a que no estuviera cubierto el riesgo por ninguna de las dos. Pero no es el de la cobertura temporal el principal problema, sino el de la descripción del riesgo. El administrador en cuestión había sido reclamado por el juez penal (como «partícipe a título lucrativo») para que depositara una fianza de cerca de tres millones de euros para garantizar la eventual condena a restituir las cantidades «excesivas» que cobró durante su cargo. Y aquí viene el *crujir de dientes* del actor. Según la Audiencia, el riesgo asegurado en la póliza era «la responsabilidad civil no dolosa ni gravemente perjudicial, ni derivada de actos deshonestos que pueda derivarse para el asegurado de actos incorrectos relacionados con su gestión como alto cargo (...)».

Ya con esto se ponía en peligro la cobertura (¿no es «incorrecto» aprobarse a sí mismo un sueldo de fábula?). Pero la Audiencia no va por ahí. Resulta que el cobro de honorarios excesivos no constituye un daño del que puede generarse responsabilidad civil, ni en este cobro se produce «gestión de los intereses sociales». Aunque se pretenda afirmar que provocó un perjuicio social a CAJA MADRID, ésta, como tomador, no puede ser considerada como tercero perjudicado. Y aquí se termina, dando la cosa testimonio de que existe un desajuste notorio entre expectativas de aseguramiento y realidad de la cobertura aseguradora en este sector y de que muchos administradores sociales no saben lo que hacen cuando se «acuestan» en el sedicente colchón de seguridad de los seguros de responsabilidad civil de administradores.

---

## Disolución y liquidación

### Relevancia registral de los defectos contables apreciados en el balance final de liquidación

El registrador mercantil rechazó la inscripción de la escritura de disolución y liquidación de una sociedad limitada por cuanto en el balance de liquidación figuraba la cuenta 118 («Aportaciones de socios») con signo negativo, siendo así, sin embargo, que dicha cuenta, por su propia naturaleza, nada más puede tener signo positivo o importe igual a cero (un signo negativo implicaría la existencia de deudas de los socios frente a la sociedad).

Interpuesto recurso, la RDGRN de 10 de julio de 2019 (BOE núm. 184, de 2 de agosto) revocó la calificación impugnada.

A este propósito el Centro Directivo comenzó por recordar su reiterada doctrina acerca de que el balance final de liquidación puede ser confeccionado de forma simple, siempre que sirva para fijar el patrimonio social repartible, si lo hubiera, y para determinar con exactitud la parte que a cada socio corresponde en el mismo. Por tanto, no resulta preciso que se respeten las normas legales relativas a la formación de las cuentas anuales dado que el objeto de dicho balance no consiste

en recoger las consecuencias de la actividad social para determinar el resultado, sino que se trata más bien de una mera cuenta de cierre.

En línea con lo anterior, y aun cuando el reflejo contable de lo acontecido (el socio único había efectuado aportaciones a fondo perdido para compensar deudas) podría haber sido más acertado, la DGRN entiende que la forma en que figuraba expresada la cuenta 118 resultaba irrelevante, puesto que no impedía conocer la situación patrimonial de la compañía en lo que resultaba necesario a los efectos de la liquidación. Y ello porque el propio liquidador había manifestado en la escritura «que, tal y como consta en el balance incorporado, no hay activo ni pasivo exigible, habiendo superado las pérdidas el importe correspondiente al capital social y habiendo sido necesario realizar por el socio único aportaciones a fondo perdido. Por lo que, dado que no existe haber partible, su cuota de liquidación asciende a 0 euros». Circunstancia que hay que poner en relación con la idea de que, a efectos de la cancelación de los asientos registrales, debe admitirse la manifestación (confirmada con el contenido del balance aprobado) que, bajo su responsabilidad, realice el liquidador sobre la inexistencia de activo y sobre la inexistencia de acreedores (RRDGRN de 6 de noviembre de 2017 [BOE núm. 290, de 29 de noviembre] y 19 de diciembre de 2018 [BOE núm. 24, de 28 de enero de 2019]).

---

## Modificaciones estructurales

### El préstamo participativo es patrimonio neto a efectos de transformación

Conforme al artículo 20, apartado Uno, letra d) del RD-Ley 7/1996, de 7 de junio que regula los préstamos participativos: «(...) se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil». Pues bien, la DGRN en su Resolución de 19 de junio de 2019 (BOE núm. 170, de 17 de julio) considera que dicha regla se puede hacer extensiva —por identidad de razón— a otros supuestos no previstos en la misma como es la transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada como medida de saneamiento tras una reducción del capital social como consecuencia de pérdidas. De esta manera, se considera que el principio de integridad de acciones o participaciones queda cumplido, porque forman parte integrante de los fondos propios o patrimonio neto de la sociedad los préstamos participativos por importe de 250.000 euros que se detallan en la escritura y que fueron verificados por la entidad auditora (cfr. en el mismo sentido las RRDGRN de 9 de octubre de 2012 (BOE úm. 264, de 2 de noviembre) y 26 de mayo de 2015 (BOE núm. 158, de 3 de julio). Habrá que pensar si es posible aplicar esa idea al traslado internacional del domicilio social o a la reactivación de sociedad disuelta.

## Fiscalidad de sociedades

### Los derechos de suscripción preferente derivados de acciones previamente embargadas

La Dirección General Tributaria, en consulta vinculante V1638-19, de 1 de julio, aborda el caso de un obligado tributario que, como consecuencia del procedimiento de apremio en el que se halla inmerso, tiene embargadas sus acciones en una cotizada que va a proceder a realizar una ampliación de capital. En ese contexto, la cuestión nuclear de la consulta pasa por analizar si en ese momento, habrán de considerarse también embargados los derechos que, como el de suscripción preferente, nacen de los citados valores.

A efectos de dirimir la cuestión, cuya solución pivota sobre el reconocimiento o no de la consideración de los derechos de suscripción como elementos patrimoniales diferentes de las acciones de las que derivan, el centro directivo comienza invocando lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación —que regula el embargo de valores— y en el artículo 93 LSC —en el que se determinan los derechos del socio, mencionando expresamente el de «suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones», derecho cuya transmisión se regula en el artículo 306 LSC—.

Pues bien, a juicio de la Dirección General Tributaria, del tenor literal de este último precepto, en el que expresamente se establece la transmisibilidad de los derechos de suscripción, señalando que habrá de hacerse en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven, cabe deducir que los derechos de suscripción son elementos patrimoniales diferentes de las acciones. Esta diferenciación, además, se considera confirmada por el centro directivo al atender a la clasificación de los instrumentos financieros comprendidos en el ámbito del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores que se recoge en el Anexo de dicha norma. En ese sentido, y atendiendo a la relación de instrumentos financieros a la que hace referencia la letra a) del Anexo, los derechos de suscripción (valores que dan derecho a adquirir acciones) se encuadran en una categoría de valores negociables (categoría 3ª de la letra a del Anexo), distinta de la categoría de valores negociables en la que se encuadran las acciones (categoría 1ª de la letra a del Anexo).

Por tanto, en el supuesto planteado por el consultante, la Dirección General Tributaria concluye que los derechos de suscripción preferente tienen la consideración de valores distintos de las acciones de las que derivan y su embargo se deberá de efectuar de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y siguientes del artículo 80 del Reglamento General de Recaudación.

### La responsabilidad tributaria imputable a los administradores de sociedades infractoras

El Tribunal Económico Administrativo Central, en la Resolución de 24 de septiembre de 2019 (871/2017), analiza cuál es el tipo de responsabilidad, subsidiaria o solidaria, que habrá de atribuirse a los administradores de las sociedades que hayan merecido la consideración de infractoras tributarias.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que mientras el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria contempla la responsabilidad subsidiaria de los administradores de entidades infractoras cuando su conducta revele falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de éstas, el artículo 42.1 a) del mismo texto legal atribuye una responsabilidad de carácter solidario a quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria, conductas que —apunta el tribunal— cabe atribuir tanto a terceros como a los administradores sociales, como entendió la Administración que procedía en este caso.

Pues bien, a efectos de identificar los elementos diferenciales entre las dos clases de responsabilidad imputables a los administradores sociales, el tribunal —tras señalar que en ambos casos ha de poder constatarse tanto la comisión de una infracción tributaria por la sociedad administrada, como la condición de administrador al tiempo de cometerse tal infracción—, apunta que mientras en los casos de responsabilidad solidaria el administrador ha de participar activamente en la comisión de la infracción, debiendo poder apreciarse en ese caso una conducta dolosa, en los casos de responsabilidad subsidiaria no ha de existir dicha conducta activa en la comisión de la infracción, sino simplemente culpa o negligencia.

Ciertamente, como admite el propio tribunal, las dificultades que en muchos casos conlleva identificar la presencia de dolo o culpa en una conducta, se van a plantear también a efectos de deslindar los dos supuestos de responsabilidad analizados, ya que no deja de ser una cuestión muy casuística que, en gran medida, habrá de resolverse a través de indicios. No obstante, y como línea de principio, el Tribunal Central considera que los criterios contenidos en la Ley General Tributaria para establecer la graduación de las sanciones como leves o simples, o graves y muy graves, permite considerar que, cuando se dan las circunstancias que justifican la imposición de éstas últimas por utilización de los medios fraudulentos recogidos en dicha Ley (anomalías sustanciales en la contabilidad, facturas falsas, personas interpuestas), estaremos ante un claro supuesto de responsabilidad solidaria de los administradores. Y ello porque dichas conductas presuponen inequívocos actos de voluntad que producen el resultado antijurídico de evitar o minorar la deuda tributaria de manera fraudulenta, lo que se traduce en una conducta activa de los administradores en la comisión de tales infracciones tributarias.

Pues bien, teniendo en cuenta, en primer lugar, que en el supuesto analizado las infracciones detectadas están tipificadas en el artículo 191 de la Ley General Tributaria y calificadas como muy graves por haberse utilizado medios fraudulentos, en particular, el empleo de facturas falseadas y, en segundo lugar, que en ese caso existen indicios claros de la presencia de dolo —centrados básicamente en el hecho de que el recurrente fuese socio único y administrador de la deudora principal desde su constitución, siendo además el único autorizado en sus cuentas bancarias—, el tribunal entiende que se cumple el requisito diferencial y necesario para poder declarar la responsabilidad solidaria establecida en el citado artículo 42.1.a).

El mismo tribunal, en otra resolución de la misma fecha que la comentada (4828/2016), vuelve a poner de relieve que en la «responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a), basta la simple negligencia o “culpa in vigilando” unida a la condición de administrador de la recurrente; pero ello no es suficiente para derivar la acción de cobro con carácter solidario en base al artículo 42.1.a),

pues el elemento de culpabilidad requerido es mayor, siendo necesaria la acreditación de una intencionalidad dolosa en la persona del recurrente, equiparable a la exigida en el ámbito penal», criterio que en este caso le condujo a estimar las pretensiones del recurrente al entender que la Administración no logró acreditar debidamente la existencia de dolo en la conducta del administrador social.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

**Estibaliz Aranburu**

*Socia, Madrid*  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
earanburu@ga-p.com

**Fernando de las Cuevas**

*Socio, Madrid*  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
fcuevas@ga-p.com

**Íñigo Erlaiz**

*Socio, Madrid*  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
ierlaiz@ga-p.com

**Fernando Igartua**

*Socio, Madrid*  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
figartua@ga-p.com

**David González**

*Socio, Nueva York*  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
dgonzalez@ga-p.com

**Daniel Marín**

*Socio, Barcelona*  
Tel.: (+34) 93 415 74 00  
dmarin@ga-p.com

**Alfonso Areitio**

*Socio, Bilbao*  
Tel.: (+34) 94 415 70 15  
aareitio@ga-p.com

**Mónica Weimann**

*Socio, Londres*  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407  
mweimann@ga-p.com

**Francisco Fita**

*Socio, Valencia*  
Tel.: (+34) 96 351 38 35  
ffita@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).